

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Tercero De Familia de Palmira, Valle.*

Sentencia No 273.

Palmira (v), dos de octubre de Dos mil veintitrés (2023 ).

Procede el Juzgado en virtud de allanamiento de la parte pasiva a las pretensiones de la actora, arts 98, 278, inciso 3 numerales 1 y 2, en el presente proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, formulado por la señora ELIZABETH TRUQUE BARONA en contra del señor HÉCTOR JAVIER ANGULO, DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, COMO SE PASA A VER.

### **I. HECHOS Y PRETENSIONES**

Los hechos sustento de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

Indica la demandante a través de su apoderado judicial, que convivió con el señor demandado, desde el 30 de noviembre de 1999 hasta el 22 de abril de 2023, en el corregimiento El Cabuyal (Candelaria), procrearon dos niñas, con ayudas económicas del señor.

Era un hogar armonioso, envidiable de familiares, amigos y habitantes del sector, por el trato social y sentimental que se daban el señor y la señora.

Ninguno de ellos tenía vínculo alguno con persona diferente, eran solteros.

Poseían un predio en el Cabuyal, unos dineros en Cotraim, motocicleta y la relación duró a pesar de todo esto, hasta la última fecha indicada.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita que se declare la existencia de la unión marital de hecho en los extremos indicados, y

que en el mismo lapso existió una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, que debe ser disuelta y colocada en estado de liquidación.

## **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO.**

**La demanda fue admitida el 11 de septiembre de esta anualidad y por manera concluyente contestada por el señor demandado a través de apoderado judicial, donde acepta los hechos de la demanda en su totalidad y no se opone o allana más bien, a las pretensiones de la parte actora, a lo que obedecerá en consecuencia, iteramos, dictemos por supuesto, esta sentencia anticipada.**

## **CONSIDERACIONES:**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Es bien sabido que el Fallador antes de desatar el litigio debe examinar si se han cumplido con los presupuestos procesales, los cuales según nuestra Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO Y DEMANDA EN FORMA. En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la mayoría de edad de los sujetos procesales; la competencia la tiene este juzgado por la naturaleza del asunto y por ser éste Circuito, según se deduce del contexto de la demanda, donde al tenor de su literal, tuvo lugar lo pretendido y se ubican demandante y demandado, en especial, en porción rural del municipio de Candelaria (Valle del Cauca), la capacidad procesal dimana que ambos sujetos procesales son representados al interior de este proceso por sendos abogados titulados e inscritos

### **2. CUESTION JURIDICA.**

El artículo 5 de la Constitución Política de Colombia establece una protección a la familia como institución básica de la sociedad, el cual, en concordancia con el artículo 42 ibídem, prescribe que la misma puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Lo anterior significa que se impone el deber de protección integral de la familia a cargo del Estado y de la sociedad.

A fe que con la normatividad expresada en la ley 54/90 y después con su complementaria y algo depuradora 979/05, como se puede observar, ajustadas a la Carta Política, se regularon una infinidad de relaciones maritales de esta última naturaleza, común denominador en nuestro medio, parafraseando a la Doctora Matilde Lemos San Martín<sup>1</sup> “ *...y luego, se impusieron como innegable realidad social que materializa la libertad de opción de vida, que se ha extendido a todos (sic) las esferas de la sociedad y que se evidencia en la reducción de la celebración y duración de los matrimonios en Colombia*”, acabando con una serie de inconsistencias e injusticias, que llevaban a personas en esta condición a ser victimadas por el otro luego de muchos años de convivencia, quedándoles solo alternativas bastante onerosas para demandar sus derechos, a través de acciones laborales, o pro-socio, que implicaban demostrar la *afectio societatis*, de enriquecimiento sin causa, la gran mayoría, que así generaran sentencias a favor del demandante, se quedaban en simples retóricas o de muestrario en un salón, sin un efecto práctico o la materialización del derecho reconocido, en particular, por la deficiencia en el sistema de medidas cautelares que afectan a muchedumbre de esos procesos.

Creyó necesario el legislador, aunque no pocos censuran las falencias o vacíos que deparan las consabidas leyes, poner coto o freno a tan infames injusticias que se venían suscitando al interior de esta clase de relaciones, en especial, en lo concerniente a los efectos económicos o patrimoniales, neutralizando las consecuencias prácticas, no poco funestas, que para ese entonces venían generando las acciones difusas que debían emprender los interesados en los escenarios preindicados, amén de complejas, en no pocas ocasiones temiendo por su suerte, mientras que con las regulaciones particulares, al menos hay unas mejores garantías y la fiel impresión, en su diseño se pensó satisfacer esas concretas situaciones.

Con distingo del matrimonio, cuyas secuelas se producen desde su celebración, el marco de referencia de esta clase de relaciones son los hechos, signos reveladores de su existencia o no, exponiendo el Dr. Lafont

---

<sup>1</sup> La Familia de Hecho, Hacia la Igualdad Familiar, pág. 46

Pianetta<sup>2</sup>, sobre este particular, *“La mencionada unión marital de hecho, se manifiesta como una verdadera situación fáctica, es decir, por una serie de comportamientos humanos plurales y reiterados en el tiempo por sus compañeros, porque así nace (por los hechos), se desarrolla (la reiteración de estos hechos), es decir, con su correspondiente relación etc.) y termina (fundamentalmente por hechos), es decir, porque así, como situación continuada fáctica, se exterioriza su existencia vital ante el derecho”*, debiéndose tener especial cuidado, para que proceda su declaración, cuando es necesario acudir a la Justicia con ese propósito, se cumplan a pie juntillas todos y cada uno de los requisitos que legalmente la configuran, no confundiéndola con las que el precitado tratadista<sup>3</sup> denomina: vida marital de independiente, caracterizada por relaciones sexuales reiteradas, permanentes y continuadas sin incluir otros aspectos, y de otra, los sujetos actúan de manera independiente como personas separadas y desunidas, a tal punto, que, por dicho motivo, no se sienten unidas. Eso se presenta en aquellas relaciones permanentes con determinada prostituta o entre personas por motivaciones de dinero o de interés no espiritual y la de amantes, es aquella pseudovida marital que, como en la anterior, sólo se limita a las relaciones heterosexuales sin incluir otros aspectos esenciales, pero que los sujetos, a pesar de mostrar y mostrarse el ánimo espiritual y afectivo (que pueda llegar hasta el amor) de unión, no alcanzan a materializar realmente la vida marital, por obstáculos o dificultades personales (v.g. estado civil de casado, convivencia con su cónyuge u otra persona, rechazo social, etc.) o reales (v.gr. adquisición de mayores compromisos, etc.), transcribiendo a este mismo autor en providencia del 22 de junio de 2.000, el Tribunal Superior de Bogotá, que nos trae el Doctor Jaramillo Castañeda, en su obra<sup>4</sup>, además sobre las mismas se dice: *“.....la que establece que esa relación de pareja se llama “Unión Marital de Hecho” y que se forma cuando “hacen una comunidad de vida permanente y singular, en donde impera el consentimiento que permite la existencia de una relación fáctica familiar, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutuas, cuyas manifestaciones tendrán que ser analizadas en cada caso concreto, para no confundirla con la que puede tan sólo ser una relación de noviazgo, amantes o sólo una comunidad de habitación o residencia, donde no hay lugar a hablar de una unión marital de hecho”*.

Requisitos esenciales para la existencia de este tipo de uniones maritales, son: la singularidad de las mismas, en principio se reguló la

---

<sup>2</sup> Derecho de Familia- Unión Marital de Hecho, Pág. 96

<sup>3</sup> op.cit.,pàg. 133

<sup>4</sup> Práctica de Familia, pág. 362

heterosexualidad, sin embargo la Corte Suprlegal, la amplió a los miembros de la comunidad LGTBI , la comunidad de vida , ayuda y socorro mutuos, todo lo cual traduce al tenor de la Corte Suprema de Justicia, el compartir techo, lecho y mesa, una relación que entraña estabilidad, permanencia, constancia y perseverancia, firmeza, duración, sin perjuicio de la autonomía y libre desarrollo de la personalidad en la configuración de ese tipo de relaciones, siempre y cuando, eso sí, no se pierda su Norte, se preserve su contexto, hayan esos designios de constituir una familia, propiciar un entorno o ambiente que se compadezca con sus fines.

Son dos las instituciones reguladas por las leyes 54/90 y 979/2005, es decir, la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, erigiendo la primera presupuesto ontológico para que surja la segunda, aquí han sido demandadas ambas por modo sucesivo y confesada o allanada por el señor demandado mediante su apoderado judicial, la probática recogida, que, en virtud de lo inmediatamente anterior, no fue necesario decretarla o practicarlas, bastantean y son suficientes, en este evento en particular, la demanda y su confesión allanamiento por parte del señor demandado, en el interregno expuesto en la demanda, es decir desde el 30 de noviembre de 1999 hasta el 22 de abril de 2023, para dictar sentencia anticipada como se proveerá, de existencia de una y otra, la segunda se declarará disuelta ipso iure, parafraseando al maestro Lafont Pianetta, por los efectos que produce hacia el pasado, y se colocará en estado de liquidación, para que las partes decidan cuál de los escenarios previstos en la ley siguen para ese propósito.. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos. De esta forma, a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes como sería la duración de un pleito judicial encaminado a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial, pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integral el aludido trinomio, ex lege. Es más, la

Proceso: Existencia de Unión Marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.  
Dte. Elizabeth Truque Barona  
Ddo. Héctor Javier Angulo.  
Rad. 76-520-84. -003-2023-00414

previsión legislativa que se comenta armoniza con la regla contenida en el artículo 2535 del C. Civil, de cuya inaplicación se duele el recurrente, pues si es claro que el cómputo de la prescripción extintiva está ligado a la posibilidad de ejercicio de la respectiva acción-de allí la referencia a la exigibilidad-resulta consecuente con este postulado, el despunte del plazo para ejercer la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial, se verifique en el instante mismo en que puede demandarse la repartición del patrimonio social, esto es, cuando ocurre uno de los hechos que da lugar a la disolución (terminación de la unión marital por matrimonio con un tercero, o por voluntad de los compañeros, o por la muerte de uno de ellos, según lo establece el artículo 5 de la ley 54 de 1990, disposición que se encuentra a tono con lo previsto en el art. 8 de la misma ley. Por ende, no se equivocó el Tribunal al tomar como piedra de toque para contabilizar el plazo de prescripción de la acción encaminada a disolver y liquidar la sociedad patrimonial, la fecha en que los compañeros permanentes cesaron su vida en común, esto es, el primero de noviembre de 1993, pues, como quedó explicado, el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió. ....”.

Sin condena en costas para siquiera alguno de los sujetos procesales, cuanto el demandado se allanó a la demanda.

Por lo expuesto y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o situaciones que conlleven a una sentencia inhibitoria, que como lo anota el caro corredactor López Blanco, es el cáncer judicial, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA -VALLE- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

### **RESUELVE:**

1°. Por lo visto en precedencia, en razón del allanamiento del señor demandado al libelo ab origen formulado por la parte actora, **DECLÁRASE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que existiera entre las **SEÑORA ELIZABETH TRUQUE BARONA**, con CC No. 29.685.584 y el señor **HÉCTOR JAVIER ANGULO**, con CC No. 14.698.014 y que tuvo lugar desde el 30 de noviembre de 1999 hasta el 22 de abril de 2023.

2°. Como consecuencia de lo anterior, en el mismo existió una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRAMBOS LITIGANTES**, EN ESE MISMO INTERREGNO, QUE **DECLARAMOS DISUELTA IPSO IURE Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**, PARA QUE ESCOJAN LOS LITIGANTES EL

Proceso: Existencia de Unión Marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.  
Dte. Elizabeth Truque Barona  
Ddo. Héctor Javier Angulo.  
Rad. 76-520-84. -003-2023-00414

## ESCENARIO DE LOS PREVISTO POR LA LEY PARA ESTE ÚLTIMO PROPÓSITO.

3°. Ordenar se inscriba lo pertinente de esta providencia en el libro de varios de una Notaría, o en su defecto, de la Registraduría del Estado Civil, donde estén inscritos los nacimientos de los litigantes en este asunto, para lo de estado civil que genera la primera declaración, en ambos casos de esta ciudad, o donde dispongan los interesados, de conformidad con lo previsto en el art. 118 de la ley 1395/10. Se libraré el oficio correspondiente, una vez las partes nos delaten el correo electrónico preciso de cada una de ellas, en su sección de registro civil. Si se necesitan copias de este expediente gran grueso digital, no tendrá costo.

4°. Sin condena en costas, para nadie en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e502bf1b8cd1b80de21864b3e38d8395d5257fac1a437b11c9367d98103ea172**

Documento generado en 02/10/2023 02:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**